

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 08:30 AM DEL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO 11001310502020220046000.
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA DE GALVIS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C. A los (15) días del mes de agosto de dos mil (2023), siendo la hora de las (08:30 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

Los medios exceptivos propuestos por la demandada poseen el carácter de perentorias, por tanto, serán resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. (Art. 32 C.P.L).

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda, toda vez, que las demandadas no coincidieron en aquellos que tuvieron por ciertos.

El litigio se centrará en determinar si las demandadas deben pagar a favor de la señora LUZ MARINA PEÑA DE GALVIS la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en lo deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional, perjuicios causados que equivalen a las diferencias pecuniarias entre las mesadas pensionales liquidadas en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media con prestación definida, sumas debidamente indexadas.

DECRETO DE PRUEBAS

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas

por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 57 a 162 y relacionada a folios 42 a 43 del expediente.
- **DICTAMEN PERICIAL:** solicita la parte actora que se designen peritos con el fin de que rindan dictamen pericial tendiente a establecer los PERJUICIOS, de conformidad con los hechos de la demanda, en particular teniendo en cuenta el daño presente y el daño futuro, el menoscabo patrimonial y de ingresos sufrido por el Actor desde 1999 a la fecha en que se dicte la sentencia.

Ante esta solicitud, de entrada, advierte el despacho que se NEGARÁ la práctica de este, toda vez, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 227 del Código General del Proceso, que: “dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.” (...).

Revisado el expediente, se advierte que con la demanda no se aportó el dictamen el cual pretende hacer valer, y tampoco hizo lo propio en anunciarlo en el escrito de demanda, por tanto, se este medio probatorio no se decreta.

- **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA:** Este pedimento se encuentra satisfecho con la documental aportada por Porvenir S.A.

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 273 a 385.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.
- **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores BRYAN STIVEN SANTANA GÓMEZ y LAURA VICTORIA NAVARRO PÉREZ.

PARTE DEMANDADA ACP COLPENSIONES.:

- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 495 a 501.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicasen las pruebas decretadas.

Como quiera que no existan pruebas pendientes por practicar y las documentales ya reposan en el expediente, se declara cerrado el debate probatorio; En consecuencia, se les corre traslado a los apoderados para que si bien lo tengan presenten sus alegaciones finales.

Se reciben en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

Acto seguido se pronunció la siguiente,

*Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora LUZ MARINA PEÑA DE GALVIS., en atención a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora LUZ MARINA PEÑA DE GALVIS y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: de no ser apelada la presente decisión, envíese ante el superior H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

Por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b77b6bf6-6ad6-4d0f-88d3-43e10a0d9ecf?vcpubtoken=05c2561f-2aa1-4eb3-b126-0214acd84206